



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-17

8:57

**SALA PLENA**

54

**SENTENCIA:** 326/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 98/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Rómulo Calle Mamani.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 21 vlt. de obrados, subsañada a fs. 27, impugnando la Resolución R.J. No. 1956/2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 95 a 98 de obrados, los antecedentes procesales.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, el 22 de abril de 2013, la Administración de Aduana Interior Cochabamba emitió la Resolución Administrativa declarativa de Abandono No. AN-CBBCI-RA-0173/2013, quien debidamente notificado con dicha Resolución interpuso Recurso de Alzada que confirmó dicha determinación que fue anulada en la instancia jerárquica.

**I.2 Fundamentos de la demanda.**

1.-Señalo la entidad demandante que con el fin de desvirtuar el argumento No. 1 de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución ahora impugnada, cuando menciona que la Administración Aduanera tomó en cuenta de manera contradictoria la fecha de emisión del parte de recepción madre 301 2013 77335 - 400242459647, es decir el 15 de febrero de 2013 para el cálculo del plazo de los sesenta (60) días del Depósito Temporal y a la vez se refiere al Parte de Recepción No. 301 2013 77335-CLUSA 13-218-13 de 21 de febrero de 2013, sin fundamentar con precisión la fecha para realizar el cálculo de los (60) días, para que se configure el abandono tácito de la mercancía en cuestión, más aún cuando la fecha de ingreso consignada en los partes de recepción No. 301 2013 77335-CLUSA13-218-13 y 301 2013 77335-400242459647, es el 8 de febrero de 2013, corresponde señalar al respecto que en fecha 8 de febrero de 2013 arriba a Aduana Interior Cochabamba la Mercancía correspondiente al parte de recepción Madre No. 301 2013 77335 - 400242459647, ingresando en almacenes de Aduana en fecha quince de febrero de 2013, siendo ésta la fecha en que se emitió el parte de recepción de referencia y es la fecha hito que se toma en cuenta como ingreso al Depósito Temporal de Aduana, tomando en cuenta que las mercancías ingresaron a recinto aduanero bajo la modalidad de Depósito Temporal en fecha 15/02/2013, como se evidencia del parte de recepción Madre No. 301 2013 77335 - 400242459647, momento a partir del cual se

contabiliza los 60 días de su vigencia, es decir que mientras las mercancías se encuentran amparadas bajo esta modalidad de Depósito Aduanero, la ley le faculta al consignatario a hacer uso de su derecho perfeccionado el proceso de importación a consumo de sus mercancías; sin embargo al no haber cumplido este aspecto dentro del plazo que establece la Ley, se produjo el abandono de sus mercancías al tenor de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley N°1990.

Mencionó además que en lo concerniente al argumento No. 2 de la AGIT, es importante aclarar que no es evidente que tanto el parte de recepción madre 301 2013 77335 - 400242459647 de 15 de febrero de 2013 como el parte hijo 301 2013 77335 - CLUSA 13-218-13 de 21 de febrero de 2013 consignent tres fechas; ya que la fecha 08 de febrero de 2013 a que hace referencia la AGIT y que aparece en ambas partes de recepción se refiere a la fecha de llegada de la mercancía, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 94 del RLGA es la fecha de presentación del manifiesto internacional de carga y de la mercancía ante la aduana de destino, muy diferente a la fecha del parte de recepción; la mercancía llegó a recinto aduanero el 08 de febrero de 2013, generándose el parte de recepción madre No. 301 2013 77335 - 400242459547 el 15 de febrero de 2013, fecha desde la cual se computó el término para el abandono de la mercancía y que de acuerdo a la solicitud de la empresa CARLOZA se procedió a la desconsolidación de la mercancía en 15 partes de recepción hijos dentro de los cuales se encuentra el parte de recepción hijos, dentro de los cuales se encuentra el parte de recepción 301 2013 77335 - CLUSA 13-218-13 de 21 de febrero de 2013, sin embargo el hecho de generarse el parte de recepción hijo por desconsolidación de la mercancía, no puede de ninguna manera considerarse como fecha para computar el tiempo de la declaratoria de abandono, ya que la fecha de recepción de la mercancía en la Aduana Interior de Cochabamba fue el 15/02/2013.

Añadió que en cuanto al argumento No. 3 de la AGIT, los actos administrativos deben contener la causa y el fundamento para que el sujeto pasivo pueda asumir defensa y que la Resolución Administrativa No. AN-CBBCI-RA-0173/2013 de 22 de Abril carece de fundamentación y que fue elaborado sin cumplir lo dispuesto por el art. 117 de la Ley N° 1990 para determinar la fecha de inicio del régimen de Depósito Aduanero, al respecto el art. 28 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo señala: son elementos esenciales del acto administrativo: b) causa: deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable e) fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; dichas observaciones de la AGIT no son evidentes pues la Resolución Administrativa Declarativa de Abandono No. AN-CBBCI-RA-0173/2013 de 22 de abril, cumple a cabalidad con los elementos esenciales de todo acto administrativo previstas por el art. 28 de la Ley N° 2341, por cuanto el hecho en que se sustenta es el abandono de hecho o tácito en que se ha incurrido la mercancía contenida en el parte de recepción No. 301 2013 77335-CLUSA 13-218-13, que viene a ser uno de los partes hijos del parte de recepción madre No. 301 2013 77335 - 4002424596478 emitida en fecha 15 de febrero de 2013. En cuanto al fundamento del acto administrativo que nos ocupa, este se basa en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 98/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

situaciones concretas plenamente verificables que han llevado a la Administración de Aduana Interior a emitir la Resolución Administrativa Declarativa de Abandono No. AN-CBCCI-RA-0173/2013, considerando los argumentos legales que la sustentan consignando los artículos tanto de la Ley General de Aduanas, así como de su Reglamento que apoyan la decisión de la administración aduanera, culminando con la parte resolutive que establece de manera clara la situación del abandono tácito o de hecho a favor del Estado de la mercancía consignada en el parte de recepción hijo 301 2013 77335-CLUSA 13-218-13 de 21 de febrero con la debida aclaración de que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción madre No. 301 2013 77335-400242459647 de 15 de febrero de 2013, desvirtuándose de ésta manera la falta de fundamento a que hace referencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Agregó que en cuanto al cuarto argumento de la AGIT, es importante señalar que la supuesta vulneración al principio del debido proceso y el derecho a la defensa, no es evidente ya que del análisis de actuados se ha podido establecer que tanto la emisión de la Resolución Administrativa que declara el abandono de la mercancía así como de su notificación ha sido en apego a lo dispuesto por la normativa vigente, situación que acredita que la Administración Aduanera ha dado cabal cumplimiento a la misma, por tanto no se ha provocado indefensión ni se ha vulnerado los derechos del consignatario, menos se ha viciado de nulidad las actuaciones de la Administración de Aduana Interior, toda vez que ha sido de conocimiento del recurrente lo dispuesto por el art. 117 de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas) cuando señala que los depósitos temporales son recintos habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Aduana Nacional, por tanto las mercancías depositadas podían ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente, ya sea total o parcialmente, transcurridos dos meses contados desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas serán declaradas en abandono tácito. Antes del vencimiento del plazo de depósito temporal, para efectos aduaneros, el comitente, el consignatario o el propietario de la mercancía podrán solicitar a través de un Despachante de Aduana, el cambio de régimen de depósito de aduana al que se refiere el art. 113 de la presente Ley, de lo cual se colige que el recurrente conocía los derechos que le asisten y las obligaciones que debía cumplir al ingresar la mercancía a la Aduana, así como la fecha de ingreso a Depósito temporal, el plazo de duración del depósito temporal y también la oportunidad que tenía de retirar su mercancía antes del vencimiento de dicho plazo, por lo que el recurrente no puede alegar indefensión y vulneración de sus derechos, sí por descuido atribuible a su persona o por inacción dio lugar a que se opere el abandono tácito o de hecho de la mercancía.

Finalmente mencionó que uno de los pilares fundamentales de la Administración Pública es la búsqueda de la verdad material en oposición a la verdad formal, ya que este principio marca los motivos, las condiciones y las circunstancias en que un proceso, aun en materia de investigación administrativa, debe empezar e ir hasta la resolución final para obtener la verdad real.

### **I.3. Petitorio.**

Pide se declare probada la demanda, y se Revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1956/2013 y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono.

### **II. De la contestación a la demanda.**

Corrido en traslado y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 95 a 98 de obrados, contesta la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- Referente a los vicios de anulabilidad ante la Administración Aduanera debemos señalar, que esta instancia jerárquica señaló que la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 23 de abril de 2013, la Administración Aduanera notificó a Valentín Ayala Fuentes, con la Resolución Administrativa que declaró el abandono tácito o de hecho a favor del Estado de la mercancía consistente en 2 bultos y 180 kg., con excepción de las prohibidas de importación y las no manifestadas, correspondientes al parte de recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA 13-218-13 de 21 de febrero de 2013, consignadas a nombre de Valentín Ayala Fuentes y tomando en cuenta que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción Madre 301 2013 77335 – 400242459647 de 15 de febrero de 2013, en consecuencia dispuso proceder a su inventariación y valoración respectiva, asimismo, se evidenció que el parte de recepción – ítem: 301 2013 77335 – CLUSA 13-218-13, señala como fecha de llegada 8 de febrero de 2013, además indica como fecha de recepción el 21 de febrero 2013 y tipo de recepción depósito temporal; es necesario hacer notar que la Administración Aduanera toma en cuenta contradictoriamente la fecha de emisión del parte de recepción Madre 301 2013 77335 – 400242459647 de 15 de febrero de 2013 para el cálculo del plazo de los 60 días del depósito temporal y refiere al parte de recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA 13-218-13, es decir que no fundamenta con precisión la fecha para realizar el cálculo de los 60 días, para que se configure el abandono tácito de la mercancía en cuestión, más aún cuando la fecha de ingreso consignada en los partes de recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA 13-218-13 y 301 2013 77335- 400242459647, es el 8 de febrero de 2013, bajo ese contexto corresponde aclarar que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la Administración Aduanera en lugares destinados para el efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 113 y Art. 117 ambos de la Ley N° 1990, corresponde hacer notar que en el presente caso, los partes de recepción consignan tres fechas, 8, 15 y 21 de febrero de 2013, donde la Administración Aduanera para realizar el cálculo de 60 días para la configuración del abandono de las mercancías que se encontraban bajo el régimen de Deposito Aduanero, tomó en cuenta el 15 de febrero de 2013, sin justificar en que norma aduanera sustenta su posición, situación que dejó en estado de indefensión al importador vulnerando el principio del debido proceso y el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 98/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

derecho a la defensa, ya que se ocasionó una serie de interpretaciones que no se ajustan a procedimiento, más aún cuando el Art. 117 de la Ley N° 1990, es claro al señalar desde que fecha se debe tomar en cuenta el inicio del régimen de Depósito Aduanero.

2.- Señala también que queda claro que los referidos actos administrativos deben contener la causa y el fundamento para que el sujeto pasivo asuma una defensa adecuada en estricta aplicación de los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley 2341, por lo que se concluye que el Resolución Administrativa que declaró el abandono tácito o de hecho a favor del Estado, carece de fundamentación, puesto que fue elaborada sin considerar las previsiones del Art. 117 de la Ley N° 1990, para determinar la fecha del inicio del régimen de Depósito Aduanero, que permitan al recurrente conocer claramente los motivos por los cuales su mercancía entró en abandono, situación que se traduce en la ausencia de motivación del referido acto administrativo, consiguientemente se evidencia que le Administración Aduanera vulneró el principio de debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que en aplicación de los Parágrafos I y II del Art. 36 de la Ley N° 2341 aplicable en materia tributaria por mandato del Art. 74 de la Ley N° 492, correspondió a esta instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa inclusive, a efecto de que la Administración Aduanera emita una nueva Resolución Administrativa, que contemple las previsiones de los Arts. 28 incisos b) y e) de la Ley N° 2341 y 117 de la Ley N° 1990, debiendo el nuevo acto administrativo consignar la fecha correcta que dio origen al inicio del régimen de Depósito Aduanero para que cuente con la motivación correspondiente que al haberse identificado un vicio de nulidad en la Resolución Administrativa, esta instancia se vio imposibilitada de pronunciarse sobre los argumentos de fondo.

## II. 1. Petitorio.

Solicita se dicte sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 1956/2013.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, el 22 de abril de 2013, se emite el Informe Técnico No. AN-CBBCI-0445/13, elaborada por la Técnico Aduanero II – Martha Carola Aguirre, dentro de sus conclusiones y recomendaciones sugiere expresamente que de acuerdo al reporte emitido por el concesionario ALBO S.A., correspondiente al Parte de Recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA 13-218-13 de 21/02/2013, tomando en cuenta que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción madre 301 2013 77335 – 400242459647 de 15/02/2013 consignado a nombre de Valentín Ayala Fuentes y en aplicación al Art. 154 de la Ley 1990 (modificada por la disposición adicional décima octava de la Ley 317 de 11/12/2012), Art. 275 del D.S. 25870, se recomienda a la Administración de Aduana Interior Cochabamba emita Resolución Administrativa que declare el Abandono Tácito o de hecho a favor del Estado la mercancía consistente en 2 bultos y 180,00 Kg con excepción de las prohibidas de importación y las no manifestadas.

Con ese antecedente la Administración de Aduana Interior Cochabamba emitió la Resolución Administrativa AN-CBBCI-RA-0173/2013, que resolvió en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley General de Aduanas declaró el abandono tácito o de hecho a favor del Estado, de la mercancía consistente en 2 bultos y 180,00 Kg, con excepción de las prohibidas de importación y las no manifestadas correspondientes al parte de recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA 13 – 218 – 13 de fecha 21/02/2013, consignadas a nombre de Valentín Ayala Fuentes y tomando en cuenta que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción madre 301 2013 77335 – 400242459647 de fecha 15/02/2013 declaración de mercancías para la aplicación de un determinado régimen aduanero y en consecuencia se dispone proceder a su inventariación y valoración respectiva.

Debidamente notificado el Sujeto Pasivo con la mencionada Resolución, éste el 13 de mayo de 2013, interpuso en contra de la misma Recurso de Alzada que es resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba por Resolución ARIT/CBA/RA 0366/2013, que confirmó la Resolución Administrativa, notificadas las partes con dicha determinación, Valentín Ayala Fuentes por memorial de 3 de septiembre de 2013 interpuso Recurso Jerárquico, en atención a dicho recurso la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1956/2013, Anuló la Resolución de Recurso de Alzada, acto administrativo que dio lugar al presente proceso contencioso administrativo.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

#### **IV DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de anular lo obrado, en sentido de que la Resolución Administrativa emitida por la Administración Aduanera no fundamentó con precisión la fecha de inicio del cómputo del depósito temporal, vulnerando el principio del debido proceso ocasionando la indefensión del recurrente.

#### **V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

Antes de ingresar a resolver la controversia, corresponde señalar que vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos, en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 98/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El acto administrativo impugnado en el presente proceso, se encuentra contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1956/2013 de 28 de octubre, que Anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0366/2013 de 9 de agosto, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que a su vez, confirmó la Resolución Administrativa No. AN-CBBCI-RA-0173/2013 de 22 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

Según sostiene la Administración Aduanera, la Autoridad demandada ha emitido Resolución Jerárquica haciendo una interpretación errónea en sentido de que la Administración Aduanera no fundamentó con precisión la fecha de inicio del cómputo del depósito temporal, vulnerando el principio del debido proceso, ocasionando la indefensión del recurrente.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el proceso y los Anexos con antecedentes de actuados en sede administrativa, se tiene:

La Administración Aduanera, en atención al Informe Técnico AN-CBBCI-0445/13 de 22 de Abril, que estableció: *“que de acuerdo al reporte remitido por el concesionario ALBO S.A., correspondiente al parte de recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA13-218-13 de fecha 21 de febrero de 2013, tomando en cuenta que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción madre 301 2013 77335 – 400242459647 de la Ley 1990 (modificada por la disposición adicional décima octava de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012), Art. 275 del D.S. 25870, se recomienda a la Administración de Aduana Interior Cochabamba emita Resolución Administrativa que declare el ABANDONO TÁCITO O DE HECHO a favor del Estado la mercancía consistente en 2 bultos y 180,00 Kg con excepción de las prohibidas de importación y las no manifestadas, en consecuencia se dispone proceder a su inventariación y valoración respectiva para luego se considere las modificaciones establecidas por Ley No. 317 de 11/12/2012”,* emitió la Resolución Administrativa AN CBBCI-RA-0173/2013 de 22 de abril que resolvió: PRIMERO. *“ En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley General de Aduanas; se declara el ABANDONO TACITO O DE HECHO A FAVOR DEL ESTADO; de la mercancía consistente en 2 bultos y 180,00 Kg, con excepción de las prohibidas de importación y las no manifestadas, correspondientes al Parte de Recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA13-218-13 de fecha 21/02/2013 consignadas a nombre de Valentín Ayala Fuentes y tomando en cuenta que el ingreso a recinto aduanero fue con el parte de recepción madre 301 2013 77335 – 400242459647 de fecha 15/02/2013 Declaración de mercancías para la aplicación de un determinado Régimen Aduanero, y en consecuencia se dispone proceder a su inventariación y valoración respectiva”.*

La Administración Aduanera alega que la Resolución Administrativa Declarativa de Abandono, consigna los elementos esenciales de todo acto administrativo previstas por el Art. 28 de la Ley 2341 (LPA), por cuanto el hecho en que se sustenta es el abandono de hecho o tácito en que ha incurrido la mercancía contenida en el Parte de Recepción No. 3012013 77335-CLUSA13-218-13, que viene a ser uno de los partes hijos del parte de recepción Madre No. 301 2013 77335-4002424596478 de fecha 15 de febrero de 2013, al haber permanecido en depósito temporal más de 60

días sin haber presentado oportunamente la declaración de mercancías para la aplicación de un determinado régimen aduanero, por lo que el abandono tácito o de hecho en que ha incurrido el recurrente Valentín Ayala Fuentes y que ha sido declarado mediante Resolución Administrativa, acto administrativo que nos ocupa, está fundado en situaciones concretas plenamente verificables, así como los argumentos legales que la sustentan.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, al contestar la demanda refiere que es necesario hacer notar que la Administración Aduanera toma en cuenta contradictoriamente la fecha de emisión del Parte de Recepción Madre 301 2013 77335 – 400242459647 de 15 de febrero de 2013 para el cálculo del plazo de los 60 días del Depósito Temporal y refiere al Parte de Recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA13-218-13, de 21 de febrero de 2013, es decir que no fundamenta con precisión la fecha para realizar el cálculo de los 60 días, para que se configure el abandono tácito de la mercancía en cuestión, más aún cuando la fecha de ingreso consignada en los Partes de Recepción No. 301 2013 77335 – CLUSA13-218-13 Y 301 2013 77335 – 400242459647, es el 8 de febrero de 2013, bajo ese contexto corresponde aclarar, que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la Administración Aduanera en lugares destinados para el efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento de conformidad con lo dispuesto por el Art. 113 de la Ley 1990, determinado por el Art. 117 también de la Ley 1990. Corresponde hacer notar que en el presente caso los partes de recepción consignan tres fechas 8, 15 y 21 de febrero de 2013, y la Administración Aduanera para realizar el cálculo de 60 días para la configuración del abandono de la mercancía, que se encontraba bajo el régimen de Depósito Aduanero, tomó en cuenta el 15 de febrero de 2013, sin justificar en que norma aduanera sustenta su posición, situación que dejó en estado de indefensión al importador vulnerando el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se ocasionó una serie de interpretaciones que no se ajustan a procedimiento, más aún cuando el Art. 117 de la Ley 1990 es claro al señalar desde que fecha se debe tomar en cuenta el inicio del régimen de Depósito Aduanero por lo que al existir ausencia de motivación en el acto administrativo, consiguientemente se evidencia que la Administración Aduanera vulneró el principio de debido proceso y el derecho a la defensa en contra de Valentín Ayala Fuentes, por lo que correspondió a la instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo.

Respecto a las normas invocadas por la Autoridad demandada, corresponde señalar que el Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) en sus incisos b) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo señala:

*“b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*

*e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;”*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 98/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Y el Artículo 117 de la Ley 1990 establece lo siguiente: *“Depósito Temporal, es el recinto habilitado para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Administración Aduanera. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarques y admisiones temporales, ya sea total o parcialmente, las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de dos (2) meses improrrogables.*

*Transcurridos los dos (2) meses contados desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario se haya acogido a un régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, o habiéndose dado curso al levante no haya procedido a retirar las mercancías dentro de los plazos previstos, serán declaradas en abandono tácito”.*

En el caso presente y de acuerdo a lo alegado por las partes así como de las citas anteriores, a efecto de acoger o no la controversia suscitada por la Administración Aduanera, corresponde puntualizar que de la revisión de la Resolución Administrativa No. AN-CBBCI-RA-0173/2013 de 22 de abril, y de los antecedentes que determinaron su emisión se evidencia que los partes de recepción de la mercancía consignan tres fechas 8, 15 y 21 de febrero de 2013, habiendo tomado en cuenta para el cómputo para declarar el Abandono Tácito o de hecho a favor del Estado el 15 de febrero de 2013, empero no justifica en que norma ampara su decisión, ni tampoco establece con precisión desde que fecha se inició el cómputo del depósito temporal, contraviniendo lo dispuesto en las disposiciones citadas de la Ley de Procedimiento Administrativo, al carecer la Resolución Administrativa de estos dos elementos esenciales que hagan posible que el sujeto pasivo asuma una defensa adecuada, de lo cual se puede inferir que la Resolución Administrativa también es carente de motivación; respecto a la motivación que debe tener todo Acto Administrativo el autor Roberto Dromi en su libro Derecho Administrativo pág 359 señala: *La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto... Desde el punto de vista del administrado traduce una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto”,* por lo que al no haberse fundamentado con precisión la fecha de inicio del cómputo del depósito temporal, se ha afectado al debido proceso y al derecho a la defensa que tiene el sujeto pasivo, toda vez y como se citó líneas arriba el Artículo 117 de la Ley 1990 determina de manera clara desde que fecha se debe tomar en cuenta el inicio del régimen de Depósito Aduanero, consecuentemente la decisión asumida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1956/2013 es correcta.

## **VI. Conclusiones.**

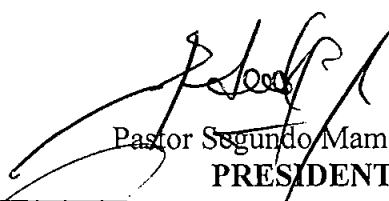
Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravio alguno a la entidad actora, por lo

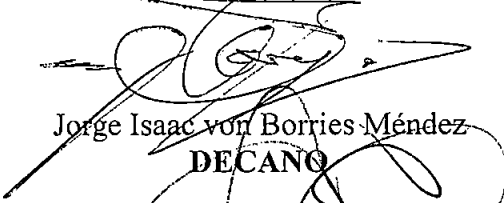
que conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

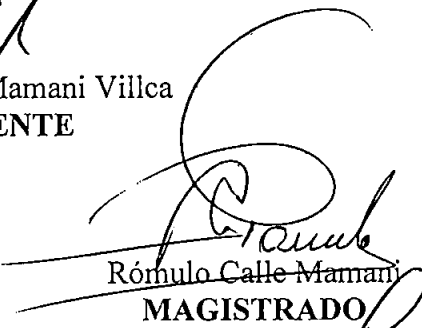
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley No. 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 21 de obrados, subsanada a fs. 27 interpuesta por la Administración Aduana Interior Cochabamba Aduana Nacional de Bolivia, declarándose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT R.J. No. 1956/2013 de 28 de octubre pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**


*Regístrese, notifíquese y archívese.*

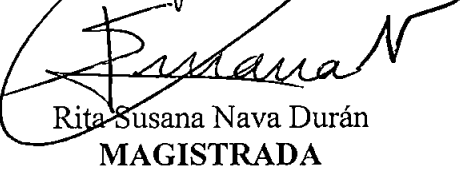
  
Pastor Segundo Mamani Vilca  
**PRESIDENTE**


  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**


  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

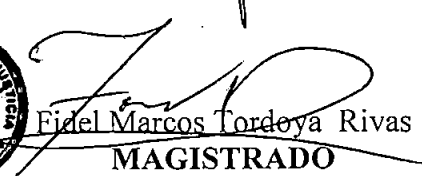
  
Antonio Guido Zampero Segovia  
**MAGISTRADO**


  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

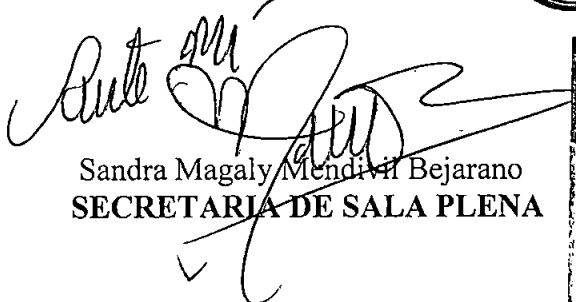
  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suintura Juaniqueña  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

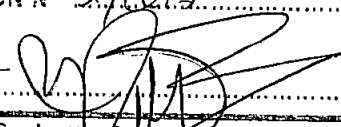
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....

SENTENCIA N° ...326... FECHA ...3 de mayo...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2017.....

Conforme

VOTO DISIDENTE: 

MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 10